

Xalapa, Ver., 10 de mayo de 2017.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes, siendo las 13:00 horas con 16 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdo verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente, están presentes, además de usted, los magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios electorales y dos juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias Secretario.

Compañeros magistrados se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretaria Ixchel Sierra Vega, por favor, dé cuenta de manera conjunta con los asuntos turnados a las ponencias a cargo de los magistrados Enrique Figuera Ávila, Juan Manuel Sánchez Macías y la de un servidor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Ixchel Sierra Vega: Con su autorización Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios electorales 36 a 38, turnados a las diversas ponencias.

Los juicios fueron promovidos por Santiago Martín Ventura Juárez en contra de sendas sentencias en las que el Tribunal Electoral de Veracruz se declaró incompetente y remitió las demandas al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y, en el último de los casos, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

En cada caso, se propone revocar la sentencia impugnada, porque la solicitud de información del actor formulada al ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, y registro público de la propiedad, respectivamente se encontraba inmersa en la materia electoral porque, incluso, el peticionario la relacionó con un procedimiento partidista para la designación de una candidatura.

No obstante, al lograr en autos la respuesta a la referida solicitud de información, se advierte que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

En consecuencia, las ponencias proponen revocar la sentencia impugnada, dejar sin efectos el reencauzamiento y determinar que ha quedado sin materia la omisión de dar respuesta.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias Secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración los proyectos de cuenta.

De no haber intervenciones, le pido Secretario General de Acuerdos que proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su

autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figuera Ávila.

Magistrado Enrique Figuera Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios electorales 36, 37 y 38, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios electorales 36, 37 y 38, en cada uno de ellos se resuelve.

Primero.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el Juicio Ciudadano Local respectivo en la que se declaró incompetente para conocer del juicio promovido por los actores.

Segundo.- Se declara insubsistente el reencauzamiento del asunto decretado en la sentencia aludida.

Tercero.- Se declara sin materia la omisión de respuesta atribuida a la autoridad señalada en la sentencia correspondiente.

Secretaria Claudia Díaz Tablada por favor dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a la Ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Díaz Tablada: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con un proyecto de resolución, me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 33 del presente año, promovido por el Partido Político MORENA por conducto de su representante suplente ante el

Organismo Público Local Electoral de Veracruz, que controvierte la sentencia de 24 de abril del presente año emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó el acuerdo del Consejo General del OPLE por el cual se declaró procedente la denominación de la coalición presentada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, bajo el nombre “Veracruz, el Cambio Sigue”, para el Proceso Electoral 2016-2017.

El actor considera que la autoridad responsable analizó incorrectamente la litis planteada en la instancia local, porque a su parecer el nombre de la coalición sí tiene vinculación con el Programa Social de Gobierno del Estado de Veracruz denominado “Veracruz Comienza Contigo”, lo que a su parecer genera inequidad en la contienda y una indebida utilización de los recursos públicos, para lo cual expone diversos motivos de agravio en ese sentido.

La ponencia propone calificar los agravios como infundados, ya que la palabra “Veracruz” contenida en el nombre de la coalición “Veracruz, el Cambio Sigue”, puede utilizarse para diversos contextos, como puede ser el nombre de un estado, de un municipio o de un comercio, entre otros, sin asociarse específicamente con el programa social implementado por el gobierno del estado “Veracruz Comienza Contigo”, ya que a pesar que se repite dicha palabra, al observarse estas frases juntas no genera una secuencia de ideas ni relación de continuidad entre ambas denominaciones, por lo que la sola coincidencia del vocablo “Veracruz” resulta insuficiente para evidenciar que se encuentran relacionados.

Por tanto, al no existir vinculación entre el nombre de la coalición y del programa social antes mencionados, no se actualiza una posible vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal.

En consecuencia, con base en lo anterior y a las consideraciones precisadas en el proyecto, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias Secretaria.

Compañeros Magistrados se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones le pido Secretario General de Acuerdos que

proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Ávila Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 33 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 33 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 24 de abril del presente año emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de apelación 28 de 2017, que confirmó el acuerdo 72 de la mencionada anualidad del Organismo Público Local Electoral de Veracruz por el cual se declaró procedente la denominación de la coalición presentada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática bajo el Nombre “Veracruz el Cambio Sigue” para el Proceso Electoral 2016-2017.

Secretaria Ixchel Sierra Vega por favor, nuevamente, dé cuenta con los asuntos turnados, ahora a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Ixchel Sierra Vega: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 296 del año en curso, promovido por Miguel Hernández Torres y diversos ciudadanos,

habitantes de la Agencia Municipal “Faustino G. Olivera” perteneciente al municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, contra la sentencia dictada en el juicio JDCI105/2017 mediante la cual el Tribunal Electoral local confirmó la elección de las autoridades de la Agencia en mención.

En el proyecto se propone calificar como infundado el agravio relacionado a la existencia de vicios en la emisión de la convocatoria para la Asamblea Electiva en razón de que fue correcto que el Presidente Municipal citara a Miguel Hernández Torres y a Eulogio Eruviel López Cruz, ya que tal circunstancia fue con la finalidad de conciliar y buscar una solución ante el conflicto suscitado en dicha Agencia, sin que ello implicara una vulneración al Sistema Normativo Interno de la comunidad.

Por lo que hace al planteamiento, consistente en que la autoridad responsable valoró indebidamente 52 convocatorias a la Asamblea Electiva, también resulta infundado porque si bien en la convocatoria no se expresó que era para elegir a las autoridades auxiliares municipales, lo cierto es que la Asamblea, al ser la máxima autoridad de la comunidad, determinó que se realizara la elección el mismo día, máxime que ésta debía haberse realizado desde la primera semana del mes de diciembre de 2016.

Igualmente resulta infundado el agravio relativo a que la indebida publicidad de la convocatoria trajo como consecuencia la vulneración al principio de universalidad del sufragio; ello toda vez que de las constancias que obran en autos se tuvo por acreditado que los habitantes de la Agencia “Faustino G. Olivera” sí fueron convocados a dicha Asamblea, aunado a que del acta de asamblea se aprecia un número superior de asistentes al de las pasas Elecciones.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmarla sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 383 de este año, promovido por Pánfilo Antonio Martínez y otros ciudadanos del municipio de San Dionisio Ocotepéc, a fin de controvertir la sentencia de 6 de marzo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, mediante la cual decretó la nulidad de la elección de concejales en el citado municipio y, por consecuencia, ordenó se designara un administrador municipal hasta en tanto se celebrara la correspondiente elección extraordinaria.

En el proyecto se propone calificar como inoperantes los agravios hechos valer por los inconformes, toda vez que pretenden controvertir una cuestión accesoria de una sentencia que ya fue motivo de análisis y confirmada por

esta Sala Regional.

En efecto, dentro del diverso juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-151/2017 el pasado 7 de abril este órgano jurisdiccional determinó confirmar la sentencia que decretó la nulidad de la elección antes mencionada y ordenó designar a un administrador.

Por consecuencia, dicha resolución no puede ser, de nueva cuenta, motivo de análisis dado que el principio de autoridad y cosa juzgada dota de certeza a las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales impidiendo su modificación posterior, por virtud de una nueva demanda respecto de un acto que ya fue motivo de juzgamiento. Con base en ello, se propone declarar improcedente la pretensión de los inconformes.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 386 de este año, promovido por Ana Luisa Espinal Miranda, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca en el juicio ciudadano local 23 del año en curso, que entre otras cuestiones declaró inoperantes los agravios hechos valer por la actora relacionados con la omisión del pago de dietas que le corresponde como concejal electa del municipio de San José Independencia, desde el uno de enero de la presente anualidad.

En primer término, se propone escindir el escrito de demanda y remitirlo al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, debido a que la actora realiza diversas manifestaciones relacionadas con la falta de cumplimiento de la sentencia dictada por dicha autoridad jurisdiccional local.

Respecto al fondo de la controversia, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio consistente en que la responsable no consideró que el derecho a ser votado incluye la prerrogativa de percibir las remuneraciones correspondiente al cargo, y la falta de desempeño de éste no se debe a la ausencia de interés del enjuiciante sino a la negligencia de la autoridad municipal de implementar el procedimiento previsto en la Ley Orgánica Municipal del estado.

Lo anterior, en razón de que el derecho a percibir la remuneración, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior de Este Tribunal Electoral deriva del ejercicio del cargo, es decir, del desempeño efectivo en una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución correspondiente.

En este sentido, en estima de la ponencia, el voto pasivo no sólo constituye un derecho constitucional, sino un deber jurídico de la misma naturaleza. En

consecuencia, es indudable que quien ha sido electo para desempeñar uno de estos cargos, tiene el deber de presentarse a tomar la protesta del mismo.

Por estas razones y otras que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 31 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador ocho de la presente anualidad, mediante la cual determinó declarar inexistente la violación objeto de las denuncias.

En concepto de la ponencia, los agravios del partido actor se estiman infundados porque no quedó acreditado que se hubiera llevado a cabo la presunta reunión de militantes panistas en la que se adujo que Fernando Yunes Márquez se presentó como aspirante a la presidencia municipal de Veracruz, y menos aún que se hubiese difundido ese evento, porque de la valoración de las notas periodísticas realizadas por la autoridad responsable, así como de los diversos informes rendidos por los medios de comunicación digitales, se constató que la publicación de las referidas notas se realizaron en el ejercicio de la libertad de expresión.

Por otra parte, se propone declarar infundado el agravio relacionado con la indebida valoración de un video alojado en la red social Facebook, porque si bien se estima correcto el análisis realizado por el Tribunal responsable respecto de los elementos personal y temporal, por lo que respecta al elemento subjetivo se considera que el estudio de la responsable pasó por alto que el acto de voluntad consistente en la presentación de una plataforma electoral, el posicionamiento o llamamiento al voto con la intención de obtener la postulación a una candidatura o a un cargo de elección popular, requiere ser exteriorizada públicamente a través de vías o canales de difusión que hagan posible que la ciudadanía en general tenga conocimiento de dicho propósito.

En el caso, con independencia del contenido del video objeto de la denuncia, dada la naturaleza del medio en el que fue colocado el mensaje ahí contenido, se estima que no configura un acto anticipado de campaña, toda vez que no se trata de un canal de difusión pública y masiva a toda la ciudadanía, puesto que, como el propio partido actor lo refiere, para tener acceso a él se requiere que la persona interesada en tener conocimiento del video y su contenido acceda a una cuenta específica, realice la búsqueda

del mismo y, en su caso, posea una cuenta o clave personal y contraseña para acceder a la información.

En razón de lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida al estimar que no se acreditaron los actos anticipados de precampaña o de campaña denunciados.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias Secretaria.

Compañeros Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay observaciones en relación con los asuntos, a mí sí me gustaría, si no tienen inconveniente, intervenir en relación con el juicio ciudadano 386 de 2017.

En este caso se trata de la impugnación promovida por Ana Luisa Pinal Miranda, quien promueve en su calidad de concejal en el municipio San José Independencia, Oaxaca.

Dentro de la acción o las pretensiones que hizo valer en la acción que promovió reclama del ayuntamiento la omisión de que se le tome protesta, asignarle una regiduría y convocarla a las sesiones del cabildo; también el otorgar la oficina y material administrativo, así como el pago de dietas a partir del día 1º de enero del presente año.

En el caso, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca declara procedente la acción y ordena al ayuntamiento citado a que restituyan a la actora, le den el acceso y el ejercicio pleno al cargo por el cual resultó electa.

No obstante ello, tratándose de las dietas determinó que no era procedente el pago correspondiente.

En el caso, desde luego en el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Figueroa, se está declarando infundado la pretensión de la actora de tener derecho al pago de las dietas correspondientes, dado que no ha desempeñado el cargo, y citando y apoyándose en diversos criterios jurisprudenciales tanto de la Sala Superior como de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De manera muy respetuosa y, de hecho, este es un asunto del cual ya en la sesión pública anterior tuvimos intervención respecto de una temática prácticamente idéntica, no quiero más que precisar que lamento no poder acompañar la propuesta debido a que opinión de un servidor el agravio formulado por la actora en relación con estas dietas debe calificarse fundado.

En consecuencia, se debería modificar la sentencia dictada el 11 de abril del presente año para que también se declare fundado el motivo de disenso aducido y, en consecuencia, se condene a la autoridad municipal al pago de las dietas correspondientes a favor del actora.

Y siendo muy breve -esto desde luego ya ha sido motivo de la elaboración de diversos votos particulares- les comento que la razón fundamental atiende al hecho de que la actora no se pudo presentar oportunamente a desempeñar el cargo para el cual fue electa, no por una situación atribuible a ella propiamente; es decir, por una situación de negligencia o por falta de presentación o inasistencia, digámoslo así, a la sesión del cabildo correspondiente.

La razón por la que no se ha presentado tiene que ver precisamente con el hecho de que no ha sido llamada por parte de las autoridades municipales, de suyo incluso en estos momentos parte de los reclamos en este juicio tienen que ver con que ni siquiera el ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, ha cumplido con la orden emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para ser reinstalada; más bien, permitirle el acceso al cargo para el cual fue electa.

Es por ello que yo considero que cuando la razón por el impedimento por el cual no se ha podido presentar a Tomar Protesta y a ejercer el cargo deriva de un acto, de una omisión o incluso de una situación dolosa por parte de la autoridad municipal que desde luego no es imputable al ciudadano electo, el criterio que yo he asumido va en el sentido de que sí tiene derecho -como una medida restitutiva de su derecho político electoral de desempeño del cargo- al pago de las dietas correspondientes.

En mérito de lo anterior, que en su momento lo señalé de esta manera, estoy de acuerdo con el proyecto por cuanto hace a los resolutivos primero y segundo, en donde se ordena escindir la demanda y reenviarla al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que se pronuncie en relación con el incumplimiento de la sentencia que dictó.

Es decir, para que tenga una solución la petición de la actora en el sentido

de que no ha sido instalada en el ayuntamiento ni en el cargo para el cual fue electa, pero lamentablemente, como ya lo indiqué, no compartiría el sentido de confirmar la resolución por las razones que ya he apuntado.

Muchas gracias, señores Magistrados; no sé si haya alguna otra intervención.

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias Presidente; precisamente para referirme a este proyecto del juicio ciudadano 386, si no tienen inconveniente.

Efectivamente, como usted ya lo rememoró, este criterio ha sido motivo de examen precisamente en la sesión pública del pasado 5 de mayo, al analizar el diverso juicio ciudadano 389.

En concepto de su servidor, el derecho al pago de las dietas de quienes resultan electos a un cargo de elección popular no se genera en automático sino que para eso se requiere tomar la protesta respectiva y realizar las funciones inherentes al cargo.

Entonces, este proyecto reitera ese criterio, y por eso el proyecto se somete a la consideración de ustedes prácticamente recuperando el criterio que habíamos ya previamente discutido.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias.

Si no hay alguna otra intervención, ni en este ni en el resto de los asuntos, le pediría al Secretario General de Acuerdos que proceda a recabar la votación.

Secretario General de Acuerdo Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los Asuntos de Cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los Proyectos.

Secretario General de Acuerdo Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En el caso de los juicios ciudadanos 296, 383 y juicio revisión constitucional 32, a favor.

Respecto del juicio ciudadano 386 voto a favor de los resolutivos primero y segundo y en contra del resolutivo tercero que tiene que ver, como ya lo había indicado, con el declarar infundado el agravio del actor.

Y dado el sentido de la votación, también señalo, por favor, que se anote que voy a presentar un voto particular en este asunto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Gracias Magistrado Presidente.

Los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 296 y 383, así como del juicio de revisión constitucional electoral 31, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Respecto del juicio ciudadano 386, le informo que los resolutivos primero y segundo relacionados con la decisión del escrito de demanda del juicio indicado, fueron aprobados por unanimidad de votos. Y respecto del resolutivo tercero, hago de su conocimiento que fue aprobado por mayoría, con el voto en contra que formula usted Magistrado, del cual anunció la formulación de un voto particular para que sea agregado a la sentencia.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 296, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio por cuanto a Anastasio Martínez Morales por la razón precisada en el considerando cuarto de esta sentencia.

Segundo.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca de 28 de marzo del año en curso, que a su vez confirmó la elección de la agencia municipal de Fausto G. Olivera, perteneciente al municipio de San Francisco Telixtlahuaca Etlá, Oaxaca.

Por cuanto al juicio ciudadano 383, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio respecto de los ciudadanos Julio Castro López Luis, Nicolás Cruz García, Eva García López, Pedro Pérez Gómez, Emiliano Andrés Nicolás y Rigoberto Ángeles Martínez conforme a lo señalado en el considerando segundo de la presente sentencia.

Segundo.- Se declara infundada la pretensión de Pánfilo Antonio Martínez, Macario Hernández López, Eusebio García Núñez, Dominsiano García Martínez, Ezequiel Martínez Núñez, Adrián Martínez García, Javier Molina Martínez y Manuel Zárate Núñez de conformidad con las consideraciones expuestas en el considerando cuarto del presente fallo.

Respecto al juicio ciudadano 386, se resuelve:

Primero.- Se escinde del escrito de demanda del presente juicio ciudadano promovido por Ana Luisa Espinal Miranda, la parte relativa al agravio relacionado con el incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 23 del año en curso.

Segundo.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional remita copia certificada de la demanda del juicio ciudadano 386 de 2017 al Tribunal Electoral del estado de Oaxaca.

Tercero.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en el juicio ciudadano local 23, de la presente anualidad.

Cuarto.- Por tratarse de un asunto relacionado con el acceso y desempeño en el cargo de elección popular de ayuntamientos dese vista a la Sala Superior en cumplimiento al acuerdo general tres del año 2015.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral número 31 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 24 de abril de la presente anualidad, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en el procedimiento especial sancionador 8 de 2017, por la que determinó declarar la inexistencia de la violación objeto de las denuncias por la presunta realización de actos anticipados de campaña y/o campaña en la contienda electoral.

Secretario Andrés García Hernández dé cuenta con los asuntos turnados a la Ponencia del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta Andrés García Hernández: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrados.

Se da cuenta con cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales todos de este año.

En primer término, me refiero al 124 promovido por Justino Yescas Gregorio en contra de la sentencia de 22 de febrero del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la asamblea de elección de concejales del municipio de Santiago Choápam.

La pretensión del actor de revocar la sentencia impugnada, dejar sin efectos la nulidad de la elección y confirmar su validez, se sustenta en que, contrario a lo expuesto por la responsable, no se acreditó la afectación a los principios de certeza y universalidad del sufragio.

Se propone declarar fundados los agravios y, por ende, revocar la sentencia impugnada, porque en estima de la ponencia los elementos de prueba evaluados por la responsable y que conllevaron a decretar la nulidad de elección son insuficientes para acreditar la afectación a los principios referidos, aunado a que se debió juzgar con perspectiva intercultural en el sentido de considerar el contexto social del municipio a raíz de las problemáticas suscitadas en procesos electivos pasados.

En efecto, en la propuesta, se explica que en el municipio ha subsistido una problemática sobre la falta de acuerdos entre algunas de las agencias y la cabecera municipal, al menos desde el año 2010, lo que se tradujo en la imposibilidad de realizar comicios extraordinarios, imperando un ambiente de violencia, tal y como lo informó la Secretaría de Asuntos Indígenas.

Sobre la base de lo anterior, en consideración del ponente, no se encuentra demostrada la afectación al principio de certeza porque se considera excesivo que, para determinar las presuntas inconsistencias en la lista, el Tribunal responsable haya realizado un comparativo de contenido y estructura de los documentos, lo cual requiere de conocimientos técnicos que no se encuentran al alcance del juzgador.

En igual sentido, tampoco se acredita que la elección cuestionada se haya

tratado de un acto simulado por haberse celebrado en una fecha previa ya que, contrario a lo razonado en el fallo primigenio, de las minutas de trabajo valoradas por la responsable, no se advierte un reconocimiento expreso por parte del presidente municipal de que la elección ya se había llevado a cabo, y bien, existe un oficio mediante el cual se hizo una invitación a una agencia a participar en una elección previa.

Ello no se traduce que tal acto se haya materializado, pues la prueba idónea para sostener esa afirmación sería la existencia de otra acta electiva, la cual no consta en autos.

En igual sentido, en el proyecto se determina que no se acredita la vulneración al principio de universalidad, porque más allá de que no hayan participado algunas agencias, la responsable debió de considerar la problemática que persiste desde la elección del 2010, aunado a que hubo participación de otras y que un ciudadano que pertenecía a la cabecera fue postulado como candidato, incluso de la convocatoria se advierte que fue firmada por la mayoría de las agencias que integran el municipio y también que la firma del acta de asamblea electiva del agente de unas agencias cuya exclusión se alega.

Así se estima que el estándar probatorio debe atender al contexto del presente asunto, pues de lo contrario cualquier manifestación relacionada con posibles exclusiones sin analizar el contexto, conllevaría a decretar en la mayoría de los casos la nulidad.

No se pierde de vista que la Sala Superior de este Tribunal ha determinado que, si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que no residieran en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad.

No obstante, en consideración de la ponencia, la consecuencia jurídica de nulidad no puede aplicarse de manera determinante pues es necesario que, en cada caso, se analicen las causas de la falta de participación, así como el contexto cultural, político y social del municipio en donde se desarrolla la controversia, así como los hechos que preceden a la asamblea de la elección que se cuestiona.

Por tanto, como consecuencia de la evocación del fallo impugnado, se propone que se declare válida la elección y adicionalmente, dado que en el municipio persiste la problemática apuntada en párrafos precedentes, se estima pertinente vincular a las autoridades que se detallan en el proyecto

para que coadyuven en el proceso de mediación entre las comunidades del Municipio de Santiago Choápam a efecto de dar solución a la problemática político electoral.

Por cuanto hace a los Juicios Ciudadanos 140 y 169, son promovidos respectivamente por Luis Ángel Casiano Victoriano y Víctor Iván Manuel Alonso, éste en representación de la planilla roja, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la cual confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de la citada Entidad Federativa relativo a la validación de los comicios celebrados para elegir autoridades municipales en de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

En principio, se propone acumular los juicios porque en ambos son idénticas tanto la autoridad responsable como la sentencia impugnada. En cuanto al fondo, en el proyecto se propone declarar infundados los argumentos de los actores y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada.

En primer lugar se considera que, contrario a lo aducido por los actores, el Tribunal de Oaxaca sí fue exhaustivo al analizar todos los argumentos expuestos en la instancia de origen; ello porque si bien los mismos eran reiterativos a los formulados en una inconformidad anterior, el órgano jurisdiccional local volvió a estudiarlos y se pronunció al respecto.

Tampoco asiste la razón a los demandantes en cuanto a la falta de mediación ordenado por el Tribunal de Oaxaca; lo anterior porque en autos está acredita la celebración de una reunión de trabajo con el propósito de resolver la impugnación interpuesta en contra de la convocatoria y, en concreto, sobre los requisitos para ser candidato a concejal, mediación en la cual sí participó la planilla roja por conducto de su candidato a presidente municipal.

En cuanto al tema de la difusión de las convocatorias para el registro de candidatos y la realización de las asambleas electivas, lo infundado se debe a que en las sesiones respectivas hubo un alto porcentaje de integrantes del consejo municipal electoral en el primer caso y de electores participantes, en el segundo.

Así, con independencia de la falta de constancias para acreditar la correcta difusión de la convocatoria, lo fundamental es que la mayoría de los representantes de las comunidades y de electores pudieron participar en la sesión del Consejo Municipal Electoral y, a su vez, el día de la elección, a fin de emitir su voto.

Respecto del tema sobre la falta de actas de la sesión en la cual se destituyó al Presidente del Consejo Municipal Electoral, lo infundado se debe a que este órgano está conformado de manera colegiada. Así, las decisiones son asumidas por la mayoría de los integrantes del citado Consejo, mientras que el Presidente sólo tiene funciones y dirección sobre él mismo.

En ese sentido, ninguna trascendencia tiene quien ocupe la Presidencia porque es el órgano colegiado el que toma las resoluciones, máxime si los actores fueron omisos en atribuir alguna conducta indebida al nuevo Presidente que haya trascendido en la elección.

Por lo que hace a la falta de precisión sobre el momento en el cual se reanudó la sesión iniciada el 7 de octubre, en la cual se determinó revocar la cancelación del registro del candidato a Presidente Municipal de la planilla verde, lo infundado se debe a que de las constancias es posible concluir como fecha de reanudación el 19 de octubre. Lo anterior a partir de lo asentado en la propia acta y en la lista de asistencia de los delegados en las comunidades de fechas 17 y 19 del citado mes.

Asimismo, se considera infundada la falta de atribuciones del Consejo Municipal Electoral para revocar la cancelación del registro del candidato a la planilla verde; ello porque esa determinación se adoptó inclusive a petición del representante de la planilla roja, quien reconoció a ese Consejo Municipal como máxima autoridad y lo solicitó a fin de generar un ambiente pacífico en la elección.

En cuanto a la inelegibilidad del candidato electo, lo incorrecto de lo aducido por los actores se debe a que el tema de la Credencial fue superado a petición del propio representante de la planilla roja, motivo por el cual no lo puede aducir como una irregularidad al momento de determinar sobre la validez de la elección.

Por otra parte, sobre el tema de residencia, los actores son novicios en probar cuál era el lugar efectivo en el cual residía el candidato electo.

Por último, sobre el tema de paridad en la integración de la Planilla Verde, lo infundado se debe a que los actores fueron omisos en controvertir la conformación de la misma en la etapa de registro.

Así, es incorrecto pretender la nulidad de la elección con motivo de una posible irregularidad acontecida durante los actos preparativos de la jornada electiva. Ello, además, si se tiene en consideración que la voluntad

ciudadana favoreció con el mayor número de votos a esa planilla tal y como fue propuesta al electorado para tal efecto.

Finalmente, el juicio ciudadano 381 es promovido por Víctor Trujillo Álvarez en su calidad de aspirante a precandidato de la presidencia municipal del ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente JDC162 de 2017 que se desechó por extemporánea la demanda del juicio ciudadano presentada por el demandante.

Se propone confirmar la sentencia impugnada, porque la demanda se promovió fuera del plazo legal incumpliendo así con una condición necesaria para la procedibilidad del juicio.

Al respecto, en el proyecto se precisa que la resolución partidista que pretendió impugnar ante la instancia local fue emitida el 28 de marzo del año en curso y fue notificado el actor el mismo día de su emisión.

No obstante, en el mejor escenario se tiene que el actor conoció dicha determinación el 5 de abril del año en curso, de ahí que al haber promovido hasta el 11 posterior, es evidente que transcurrió, en exceso, el plazo para la interposición de la demanda del juicio ciudadano local.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias Secretario, Jesús.

Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Presidente, Magistrado Sánchez Macías, si no tienen inconveniente para referirme al proyecto del juicio ciudadano 124.

Muchas gracias.

Este asunto, quiero hacer uso de la voz, para comentar algunas reflexiones que me genera el proyecto que estamos examinando, el cual guarda

relación con la elección de concejales del municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, que en esta ocasión somete a nuestra consideración el señor Magistrado Sánchez Macías.

He analizado con mucho cuidado el proyecto y hemos tenido, en diversas sesiones privadas, varios intercambios y reflexiones, siempre procurando la mejor solución para un asunto muy complejo y que tiene antecedentes muy significativos para esta Sala Regional, efectivamente, desde el año 2010.

Quiero manifestar, de manera muy respetuosa y como siempre reconociendo el trabajo exhaustivo y profesional de la ponencia del señor Magistrado Sánchez Macías, que en esta ocasión no puedo compartir la conclusión de revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Como ya escuchamos en la cuenta, en el proyecto se concluye que se propone validar la Asamblea General Comunitaria del 27 de diciembre de 2016, porque se considera que el acervo probatorio valorado por la responsable para decretar la nulidad de la elección resulta insuficiente para acreditar la afectación al principio de certeza, aunado a la circunstancia de que el Instituto Electoral local debió considerar el contexto social del municipio a raíz de las problemáticas suscitadas en procesos electivos pasados.

Precisamente, en este punto es donde mi estudio del asunto me lleva a otra conclusión diferente a la que nos propone el proyecto.

Me explico. Uno de los puntos centrales es que considero que no obran elementos probatorios suficientes que me permiten concluir que la convocatoria se difundió adecuadamente de forma general, mediante su publicación y perifoneo.

Lo anterior, en mi concepto se traduce en una transgresión al principio de universalidad del sufragio; tal irregularidad se reconoce, pero además, también se reconocen las inconsistencias que existen respecto al dudoso conocimiento de la elección que tuvieron las agencias de Santa María Yahuiwe y Santo Domingo Latani.

Sin embargo, no coincido cuando se señala que para sustentar como válida la difusión de la convocatoria se debe tener en cuenta la problemática que ha persistido en el municipio en cada proceso electivo, porque sostener lo contrario podría generar consecuencias que agravarían la problemática al interior del municipio.

Por ello, considero que validar la asamblea electiva con las irregularidades detectadas, podría implicar que persista los desacuerdos entre la cabecera municipal y las agencias que integran el municipio lo que, desde mi óptica, no debe suceder.

Esta Sala Regional no ha validado elecciones que se llevan a cabo por sistemas normativos internos cuando, como en el caso, no se acredita una debida difusión de la convocatoria, porque ello significa la transgresión del principio de universalidad del sufragio.

Quiero subrayar que también me preocupa el contexto social y político del municipio de Santiago Choápam. He sabido que a partir del proceso de elección del año 2010 existe la falta de acuerdos entre las agencias y la cabecera municipal, lo que ha provocado una contante exclusión de la ciudadanía de diversas agencias municipales a participar en la elección de autoridades en la cabecera municipal.

Por eso considero que las autoridades del estado de Oaxaca, tales como la Secretaría de Asuntos Indígenas y el Instituto Electoral Estatal, sólo por citar algunas, deben redoblar sus esfuerzos a efecto de generar condiciones de seguridad y el ambiente propicio para que la ciudadanía pueda ejercer sus derechos político-electorales de manera correcta, de frente a la renovación de las autoridades municipales.

Por lo anterior y con el profundo respeto y admiración que tengo hacia el señor Magistrado Sánchez Macías, lamento en esta ocasión no poder acompañar esta conclusión y, desde mi óptica, lo que debemos hacer en el presente caso es confirmar la resolución impugnada.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor Magistrado Enrique Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

De no ser el caso yo también, y pediría incluso que me permitiera el uso de la voz, Magistrado, antes de si decide hacer algún comentario en relación a la postura del Magistrado Figueroa.

Yo también quiero manifestar, desde luego además de un pleno reconocimiento a su trayectoria y a la capacidad resolutoria con la que usted

cuenta, que en este caso sí me es también complicado acompañar la propuesta del proyecto que nos presenta.

Para no repetir muchas cuestiones de las que suscribo plenamente que ha señalado el Magistrado Figueroa, yo solamente quiero referirme a un aspecto. Yo soy un convencido de que las elecciones constituyen la única fuente legitimadora de cualquier autoridad.

Y en consecuencia, teniendo esta función legitimadora de las autoridades, yo sí veo complicado que nosotros pudiéramos, en un momento dado, validar una elección en donde se reconozca incluso que existen irregularidades respecto al hecho de que no se permitió que los ciudadanos pertenecientes a las agencias de Santa María Yahuive y Santo Domingo Latani fueron excluidos, es decir, no se permitió que votaran en esa elección.

Desde luego entiendo y busco la manera de acercarme a la propuesta que nos formula y desde luego es muy interesante el planteamiento de decir, hay que tomar en consideración el contexto, hay que tomar en consideración que es del año 2010, pasaron casi cuatro años a partir del 2010 para que pudiera restablecerse y llevarse a cabo una elección.

Coincidimos en que fue un proceso muy complicado desde que en 2010 se declaró la nulidad de la elección, también por violación al principio de universalidad del sufragio. En un primer momento Sala Regional, posteriormente en Sala Superior también se hizo cargo de esta circunstancia y fue, una vez que se desahogaron varios incidentes de incumplimiento, que realmente se pudo celebrar una elección.

Como bien lo señala en el proyecto también, Magistrado, incluso hasta la única manera como pudo lograrse un consenso y una elección fue el hecho de que se eligieran a personas y ya, una vez que se instalara el ayuntamiento, se iban a nombrar los cargos para lo cual se le iba a atribuir a cada uno de los ciudadanos, lo cual también -y fue materia de nuestro conocimiento aquí en la Sala Regional Xalapa- se impugnó porque no se respetaron acuerdos y decisiones de las autoridades.

Entonces, estoy consciente de que es una realidad, es una circunstancia y desde luego comparto también con usted la preocupación porque esta falta de certeza en la elección pueda agravar la problemática al interior del municipio, la cual desde luego siempre ha pendido de un hilo muy delgado en cuanto al tema ya de descomposición social y de alguna circunstancia que pueda en un momento dado generar una problemática aún mayor.

Sin embargo, a mí por el contrario, la realidad que acontece en el Ayuntamiento, lejos de alentarme porque se respeta una elección en donde incluso se reconocen dos irregularidades o una sola, que es la violación al principio de universalidad del sufragio, pueda validarse por el hecho de no tomar en consideración esta realidad social.

A mí en ese sentido, por el contrario, me alienta más la idea de que tomando en consideración que las elecciones tienen una función legitimadora, yo estoy convencido de que de confirmar la declaración de la invalidez de la elección y el llevar a cabo -a las autoridades y a todos los integrantes de la comunidad de Choápam- un nuevo proceso electoral extraordinario, en donde desde luego, a partir de esta nueva realidad, haciendo uso de su libre autodeterminación y de los distintos mecanismos de consulta y de conciliación que puedan llegar a tener, puedan establecerse los acuerdos necesarios para poder estar en posibilidades de celebrar una elección, en donde se respeten todos los principios constitucionales, es por ello que desde luego y de manera muy respetuosa me permito disentir también de la propuesta que nos ha presentado.

Es cuanto señores Magistrados.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Brevemente para decirles que efectivamente yo reconozco las circunstancias, y estoy de acuerdo en los comentarios que amablemente me han hecho el favor de realizar, tanto en las sesiones privadas como en esta sesión pública.

Precisamente por esas dos cuestiones que ustedes manifiestan en relación -sobre todo- con el principio de universalidad y la problemática social, es lo que me mueve y me lleva a la convicción de que se debe validar esta elección.

Es cierto, sí, que ha existido una falta de consenso entre las agencias y la cabecera municipal; lo cierto también es que a raíz de la nulidad mencionada, existió una patente imposibilidad de realización de los comicios extraordinarios, imperando un ambiente de violencia, tal y como lo informó la Secretaría de Asuntos Indígenas.

Es decir, transcurrieron aproximadamente, como ya lo dijo nuestro Presidente, cuatro años a partir de la nulidad para que se celebraran los comicios extraordinarios y una vez que lograron celebrar, existe una nueva problemática respecto a qué cargo ocuparía cada uno de los concejales electos y que derivó en un año más de retraso en la debida integración del cabildo; durante ese tiempo de problemática existió un administrador municipal, el cual estuvo a cargo del ayuntamiento.

En ese sentido considero que el Tribunal responsable debió considerar el contexto en que se ha visto al municipio y así poder determinar el estándar probatorio de las constancias que existen en autos, pues no debe de perderse de vista que se trata de una comunidad indígena.

Sobre la base de lo anterior, señor magistrados, como ya lo señalé, no se acredita mi opinión y tal y como se desarrolla en el proyecto la afectación al principio de certeza, porque respecto de las presuntas inconsistencias en las listas de asistencia detectadas por la responsable, se extralimitó al realizar un comparativo respecto al contenido y estructura de los documentos, lo cual es ajeno a las tareas del juez, porque se requiere de elementos especializados para ello.

De igual forma, tampoco se demuestra, en mi concepto, que la asamblea del 27 de diciembre pasado haya sido una simulación sobre la base de que se había realizado previamente desde el 7 de noviembre, porque de las minutas de trabajo a que alude la responsable, en la sentencia impugnada en ningún momento existió reconocimiento expreso por parte del presidente municipal de que la elección había sido celebrada como erróneamente, en mi concepto, lo afirma la responsable.

Por cuanto hace a la afectación al principio de universalidad por la presunta indebida difusión de la convocatoria, en mi concepto y respetuosamente, señores magistrados, creo que se debió de considerar, más allá de que no se haya convocado a dos de las agencias, lo cierto es que ello se debe a la problemática que persiste en el presente asunto relacionado con la falta de acuerdos entre algunas agencias y la cabecera desde el año 2010, aunado a que en la asamblea hubo participación de otras agencias, la mayoría por cierto, incluso un ciudadano que no pertenecía a la cabecera fue postulado como candidato.

Por ello, insisto, el estándar de valoración probatoria debe atender al contexto del presente asunto, pues de lo contrario cualquier manifestación relacionada con posibles exclusiones y analizar el contexto conllevaría a

decretar en la mayoría de los casos la nulidad.

No pierdo de vista que la Sala Superior de ese Tribunal haya determinado que si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que no residen en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar y ello significaría la trasgresión al principio de igualdad.

No obstante, considero, en el caso concreto, que la consecuencia jurídica de nulidad no puede aplicarse de manera tajante, pues es necesario que, en cada caso, se analicen las causas de la falta de participación, así como el contexto cultural, político y social del municipio en donde se desarrolla la controversia, así como los hechos que preceden a la asamblea de la elección que se cuestione.

Respetuosamente, Magistrados, esas son las razones por las que considero que debe validarse la elección, sin perder de vista que existe una falta de acuerdos entre la cabecera y sus agencias, dos de ellas concretamente, por lo que también se propone la investigación enérgica de autoridades para que coadyuven a que las partes involucradas lleguen a acuerdos. En efecto, están acreditadas este tipo de irregularidades.

Más que la violación al principio de universalidad, que es algo que se detalla en el proyecto, no es lo mismo el que no se haga la difusión correspondiente para que no participen a que, como en el caso, sabiendo que hay una problemática de dos agencias con la cabecera, de antaño con esta problemática por este tipo de situaciones se afecte al 80 por ciento de la comunidad restante.

Incluso, si se me permite el símil, en el sistema de partidos hemos tenido casos donde es muy grave que se quemara, desapareciera una urna, la afectación y está acreditada que en dos, tres casillas, incluso esta Sala recuerda el caso Coxquihui, donde de tres casillas se quemaron dos y dijimos: “tampoco se puede permitir que se haga una situación normal de que los partidos invoquen ese tipo de situaciones” afectando la voluntad del pueblo, en ambas lo pongo como ejemplo, como símil, para destacar el hecho de que si bien hay este tipo de irregularidades, lo cierto es que la mayoría de la comunidad logró llegar a un consenso, logró llegar por fin a ponerse de acuerdo.

Necesitan, en mi concepto, repito y respetuosamente, ya después de cinco años una situación de poder elegir y lo hicieron en esa asamblea, a sus autoridades. Y un grupo minoritario todavía no está de acuerdo, no se

desconoce en el proyecto.

Pero repito, desde mi perspectiva, aun reconociendo la situación, incluso la gravedad y lo digo con esas palabras, la gravedad de la situación, lo cierto es que no puede afectar al 80 por ciento de la comunidad que sí estuvo de acuerdo.

Es por ello que ese sentido va el sentido de mi proyecto, y por lo que veo de sus participaciones, si fuera votado en contra este proyecto, respetuosamente pediría que mi proyecto como voto particular.

Es cuanto Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

¿Alguna otra intervención?

¿En relación con el resto de los asuntos alguna otra intervención?

De no ser el caso le pido, Secretario General de Acuerdos que proceda a recabar la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Ávila Figueroa.

Magistrado Enrique Ávila Figueroa: Voto en contra del juicio ciudadano 124 del presente año y a favor de los proyectos del juicio ciudadano 140 y el que se le propone acumular 169, así como también del juicio ciudadano 381.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, Ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Voto en contra del juicio ciudadano 124 del 2017 y a favor del resto de los asuntos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Gracias Magistrado.

Presidente, le informo que el juicio para la protección de los derechos político-electorales 124 de la presente anualidad fue rechazado por mayoría de votos, con los votos en contra que formulan usted y el Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Respecto de los juicios ciudadanos 140 y su acumulado 169, así como del diverso 381, todos del año en curso, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretario.

Magistrados, tomando en consideración la votación obtenida en el juicio ciudadano 124, procede la elaboración del engrose respectivo, por lo que de no existir inconveniente propondría al Magistrado Enrique Figueroa Ávila que se encargue de su realización.

De igual forma, solicito al señor Secretario que tome nota de la solicitud realizada por el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, respecto a que su proyecto sea agregado al engrose como voto particular ya de la sentencia.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 124, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictada el 22 de febrero del año en curso, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos 10 del año en curso y sus acumulados.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 140 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- se acumulan al juicio ciudadano 169 al diverso 140.

Segundo.- se confirma la sentencia impugnada.

Respecto al juicio ciudadano 381, se resuelve.

Único.- Se conforma la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano 172 de 2017 que desechó la demanda presentada por el actor.

Secretario General de Acuerdos dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 412 promovido por Verónica Álvarez Hernández en contra de la omisión atribuida a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver el juicio de inconformidad 70 de la presente anualidad, relacionado con el proceso interno de selección de candidatos al cargo de presidente municipal en Nogales, Veracruz.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda ante la falta de materia para resolver. Lo anterior toda vez que de las constancias de autos se advierte que el 18 de abril de la presente anualidad el órgano partidista señalado como responsable resolvió los juicios de inconformidad 42 y sus acumulados 43 y 70, siendo este último el presentado por la enjuiciante, resolución que fue notificada por estrados físicos y electrónicos el pasado 24 de abril.

En tal sentido, si la pretensión de la hoy promovente es que se resuelva el medio de impugnación referido, se advierte que la misma ha sido colmada con la emisión de la resolución aludida. Por tanto, en el proyecto se propone el desechamiento de plano de la demanda.

Es la cuenta Magistrado Presidente, magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias Secretario.

Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Y si no hay intervenciones, le pido Secretario, que proceda a recabar la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En igual sentido, a favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 412 del año en curso fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 412, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por la parte actora.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 14:00 horas con 14 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

--- 0 ---